

## CLAUSULAS ADICIONALES

## PRIMERA. CLAUSULA DE REVISION.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), registrase al 31 de Diciembre de 1987 una variación acumulada superior al 6% respecto de la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1986 se efectuará una revisión salarial sobre los conceptos económicos presentes en este Convenio tan pronto se constate esta circunstancia del exceso sobre el mencionado 6%.

El incremento que, de cumplirse los supuestos anteriores, deba efectuarse, tendrá efectos económicos desde el día 1 de Enero de 1987.

La revisión salarial se abonará en una sola paga que se hará efectiva durante el primer trimestre de 1988.

## SEGUNDA. COMISION PARITARIA

1. Para todas aquellas cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio Colectivo se constituye la siguiente Comisión Paritaria:

TITULARES:  
ASNEF

Transleasing Banesto, S.A.  
Sociedad de Financiación de Ventas a Crédito, S.A. (SOFIVAC)  
Fomento de Crédito y Comercio, S.A. (FOCRECOM).

CC.OO.

Dos miembros designados por la Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO.

U.G.T.

Don Eloy Fernández García

SUPLENTES  
ASNEF

Española de Financiaciones Generales, S.A. (ESFINGE)  
Central de Leasing, S.A. (LICO)  
AUTOFINANZAS

CC.OO.

Dos miembros designados por la Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO.

U.G.T.

Don Antonio Bernabeu Sánchez

2. Solicitada la convocatoria por cualquiera de las dos partes de dicha Comisión, ésta deberá reunirse en el plazo máximo de quince días. Dicha convocatoria deberá realizarse a través de la Asociación de Empresarios o de los Sindicatos firmantes.

3. Serán funciones de esta Comisión Paritaria:

- a) Informar a la Autoridad Laboral sobre cuantas cuestiones se susciten acerca de la interpretación de este Convenio.
- b) Ejercer funciones de arbitraje y mediación en las cuestiones sometidas por las partes a su consideración.
- c) Vigilar el cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio Colectivo.

4. Dentro de la Comisión Paritaria, los acuerdos se adoptarán por unanimidad o, en su defecto, por mayoría simple, y quedarán reflejados en un acta sucinta que habrán de suscribir todos los asistentes a la reunión.

5. Para la validez de los acuerdos se requerirán, como mínimo la presencia de más del 50 por 100 de los Vocales por cada parte.

## TERCERA.- CONDICIONES DE EXCLUSION.

Las tablas salariales que se fijan en los artículos 12 y 13 del presente Convenio Colectivo no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de

déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1985 y 1986. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones para 1987.

Las empresas que se encuentren en esta situación lo pondrán en conocimiento de la Comisión Paritaria, quien resolverá a la vista de la información facilitada.

En estos casos se trasladará a la Comisión Paritaria la fijación del aumento de salarios. Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo a las circunstancias y dimensión de las empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentran comprendidas, las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de resultados y, en su caso, informes de auditores o de censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de veinticinco trabajadores y en función de los costos económicos que ello implica, se sustituirá el informe de los auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores para demostrar, fehacientemente, la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

**16589** RESOLUCION de 22 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.459 la mascarilla autofiltrante marca «Protector», modelo «RD-100», importada del Reino Unido (Inglaterra), y presentada por la Empresa «Minelec, Sociedad Anónima», de Gijón (Asturias).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha mascarilla autofiltrante, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la mascarilla autofiltrante marca «Protector», modelo «RD-100», presentada por la Empresa «Minelec, Sociedad Anónima», con domicilio en Gijón (Asturias), polígono industrial Puente Seco-Roces, que la importa del Reino Unido (Inglaterra), donde es fabricada por su representada la firma «Protector Safety», como medio de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.-Cada mascarilla autofiltrante de dicha marca y modelo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 2.459.-22-6-87.-Mascarilla autofiltrante».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal en los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-9 de «Mascarillas autofiltrantes», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre).

Madrid, 22 de junio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.